

AL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DON RAFAEL SILVA LÓPEZ, Procurador de los Tribunales y de **DÑA. CARMEN NEGRÍN FETTER**, mayor de edad, casada, según tengo acreditado en el Poder que obra en los autos, comparezco ante la Sala y respetuosamente, en la representación que ostento de acusador particular en el Sumario N° 53/2008 que instruye el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de esta Audiencia Nacional, DIGO

Que solicito respetuosamente que el Excmo. Señor Presidente de la Sala de lo Penal y los otros nueve Excmos. Sres. Magistrados que han participado en el Pleno del día 7 de noviembre de 2008 y habrían aprobado la propuesta del Ministerio Fiscal sin oír a las restantes partes, se abstengan en el presente procedimiento y se aparten del conocimiento del mismo por concurrir causa legal.

Baso mi pretensión en los arts. 24 y 10.2 de la Constitución en relación con el art. 6.1¹ del Convenio para la protección de los DD.HH. y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; los arts. 217, 218.2º, 221.1, 219.10ª, 223 y concordantes de la LOPJ, y los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de Diciembre de 2006 fueron turnadas por el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción al Juzgado Central N° 5 distintas denuncias por presuntos delitos de detención ilegal, basadas en los hechos que se describen en las mismas, fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales) de personas a partir del 17 de julio de 1936, durante los años de la Guerra de España y los siguientes, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español y nunca investigados por ningún órgano judicial. El Juzgado incoó las Diligencias Previas 399/2006, sin que

¹ “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un tribunal (...) imparcial (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones (...)*”.

el Fiscal las recurriera ni tampoco ninguna de las sucesivas resoluciones oportunamente notificadas.

2. En Auto de fecha 16 de octubre de 2008 dicho Juzgado Central de Instrucción se declara competente para conocer de un delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno en conexión con crímenes contra la Humanidad imprescriptibles cometidos en España (**documento anexo nº 2**).

3. El Auto de fecha 17 de octubre de 2008 transformó las Diligencias Previas 399/2006 en el Sumario 53/2008, por presuntos **delitos contra Altos Organismos de la Nación y delito permanente de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad**.

4. Ni el Auto de 16 de octubre de 2008 ni el del siguiente 17 de octubre han sido recurridos en reforma por ninguna de las partes personadas.

5. El Auto de 16 de octubre de 2008 afirma que

5.1 “se está investigando si existen *“otros responsables no identificados que junto con la estructura dirigente hubieran participado en la ideación y desarrollo de este plan sistemático de exterminio dilatado en el tiempo, y, de que puedan existir personas concretas vivas que pudieran haber cometido hechos, asimismo, concretos o particulares que deban ser objeto de investigación separada en cada caso y según las datos de los que se disponga, y, en la instancia que corresponda, en atención a lo que se argumenta en el Razonamiento Jurídico Décimosegundo sobre la competencia de este Juzgado y de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal)”*²;

5.2 “*el tema de la competencia debe ser analizado en función del contenido de los artículos 65 y 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 14, 17, 18 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 74, 77 y 131 del Código Penal*”³;

5.3 “*el delito contra los altos organismos de la Nación vaya unido en forma inseparable al producido, en conexión con él; en este caso, la muerte sistemática, la desaparición forzada (detención ilegal) de personas sin dar razón del paradero, la tortura y el exilio forzados, entre otros*”⁴;

² Pág. 31.

³ Pág. 49

⁴ Pág. 50

5.4 “Ello significa que, tanto a efectos de la prescripción como de la competencia por conexidad de delitos (artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), debe regir la doctrina del Tribunal Supremo de que debe hacerse **una valoración conjunta**, de modo que **el delito conexo pasa a depender, a los efectos de conocer si ha prescrito o no, del delito al que va ligado en concurso real**. Si esto es así, el delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno que estaba tipificado en el Código Penal de la época, también lo está ahora en los artículos 402 a 509 del Código Penal, y al ser conexo con la detención ilegal sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la humanidad y que son imprescriptibles o cuya prescripción aún no habría comenzado, al ser delitos permanentes, tampoco lo estaría y la competencia, al amparo del artículo 65.1º a) de la LOPJ, sería de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al corresponder a ésta el enjuiciamiento y la instrucción (artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

“En resumen, los hechos no están prescritos y son competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (artículo 65.1º a) de la LOPJ) y de este Juzgado (artículo 88 de la LOPJ)”⁵;

5.5 “Por otro lado y visto el período de las desapariciones, la fecha de alguna de ellas, que seguirían enmarcadas en el plan sistemático y selectivo diseñado, debe constatarse la supervivencia o no de presuntos responsables que no ocuparan puestos de alta responsabilidad, en atención a la influencia que pueda tener para la continuación de esta causa en otra jurisdicción, y, esto, en su caso deberá hacerse en el marco competencial correspondiente que podrá no ser el de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y este Juzgado”⁶.

6. En fecha 21 de octubre de 2008 el Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional invocó el artículo 23 de la L. E. Criminal y presentó ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional un escrito en el que pide declarar la incompetencia del referido Juzgado Central de Instrucción alegando, entre otros motivos, que el delito contra la forma de Gobierno investigado sería competencia del Tribunal Supremo⁷ (**documento anexo N° 3**):

“2.3. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos como un delito contra la forma de Gobierno (...) carecería de competencia el órgano judicial instructor ya que conforme a los arts. 102 de la Constitución y

⁵ Págs. 50 y 51.

⁶ Pág. 52.

⁷ Págs. 4 a 7, punto 2.3.

57.1.2ª de la LOPJ la responsabilidad penal del Presidente y miembros del Gobierno sólo es exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (...)

cabe concluir que la competencia con carácter exclusivo y excluyente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento corresponde a la más alta instancia jurisdiccional de nuestra Nación: el Tribunal Supremo”.

7. Dos días después, el 23 de octubre de 2008, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha admitido a trámite el escrito del Sr. Fiscal, incoó el presente Expediente nº 34/2008 y se erigió en juez y parte, pues no habiendo sido planteada cuestión de competencia por ningún otro Juzgado Central de Instrucción, la propia Sala de lo Penal no es “*el órgano inmediato superior común*” al que reenvían el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 23 de la LECriminal.

Este punto ha sido desarrollado en el requerimiento de inhibición al Tribunal Supremo y aportado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que obra en el doc. anexo nº 6, que damos aquí por reproducido en su integridad.

8. El 27 de octubre de 2008 mi representada se personó en el referido Expediente 34/2008 e informó al Pleno de la Sala de lo Penal que en la misma fecha había presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo un requerimiento de inhibición, y solicitó que en tanto el Tribunal Supremo lo resuelve la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional suspenda la tramitación de la cuestión de competencia así como la práctica de cualquier diligencia que en el Expediente se hubiera dispuesto (**doc. anexo N° 6**).

9. En la mañana del 7 de noviembre de 2008 mi mandante presentó en el Registro de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal la solicitud al Pleno de la Sala de que cualquier petición relacionada con dicho Expediente por alguna de las partes, incluido el Ministerio Fiscal, fuera notificada a las restantes partes personadas, a fin de ser oídas y hacer efectivo el derecho de defensa amparado por el artículo 24 de la Constitución, antes de adoptar una resolución respecto de la petición que hubiere sido formulada (**doc. anexo N° 7**).

10. En el transcurso de la misma mañana el Ministerio Fiscal dirigió un escrito al Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, quien de inmediato ordenó suspender todos los señalamientos de todas las Secciones que ese

día se estaban desarrollando, incluso con preso, convocó a todos los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala en sesión plenaria y les instó a aprobar en el acto la petición del Fiscal, sin permitir interrumpir la sesión para comunicar la misma a las demás partes personadas y darles oportunidad de ser oídas.

11. En el transcurso de la tarde del mismo 7 de noviembre mi representada ha tomado conocimiento en Internet de la información que se acompaña en el **documento anexo n° 4**, que informaba:

“La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha suspendido cautelarmente la apertura de fosas de la Guerra Civil y el franquismo (...) Los 15 magistrados de la Sala han celebrado un Pleno extraordinario a petición de la Fiscalía en el que han adoptado la medida solicitada por el Ministerio Público. Los magistrados han apoyado la decisión por 10 votos a cinco. (...)”

Se significa que las correspondientes diligencias del Juzgado Central de Instrucción N° 5 no habían sido recurridas en reforma por ninguna de las Partes, incluido el Ministerio Fiscal.

12. El procedimiento seguido por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y los restantes nueve Excmos. Sres. Magistrados que le han seguido con su voto ha prescindido de las normas más esenciales de imparcialidad en un procedimiento bajo un Estado de Derecho, y ha causado indefensión absoluta a mi representada.

13. A mayor abundamiento, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y los otros nueve Excmos. Sres. Magistrados han actuado del modo descrito en conocimiento de que pende ante el Tribunal Supremo un requerimiento de inhibición coercitiva en el presente Expediente.

14. En la misma tarde del 7 de noviembre de 2008, mi representada interpuso un Recurso de Súplica contra la resolución comunicada por medios de prensa, instando declarar su nulidad de pleno derecho (se acompaña copia en el **documento anexo n° 5**).

15. Ante la manifiesta y patente falta de imparcialidad objetiva y subjetiva

del Excmo. Sr. Presidente de la Sala y otros nueve de sus miembros, de menosprecio patente del derecho de defensa de mi representada y del principio *audiatur et altera pars*, escándalo del que se ha hecho amplio eco la prensa internacional y nacional, mi representada entiende que concurre causa para instar que los referidos diez Excmos. Sres. Magistrados se abstengan de resolver el Recurso de Súplica así como de conocer y resolver el presente Expediente 34/2008.

MOTIVOS

PRIMERO.- Invoco el derecho fundamental a un Tribunal imparcial según la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiterada en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003 (**caso Pescador Valerio c. España**), entre muchas otras, que desestimando la doctrina de Tribunales españoles ha condenado por unanimidad al Reino de España por violación del derecho a un tribunal imparcial:

“21. El Tribunal recuerda que la imparcialidad debe apreciarse a la vez según una aproximación subjetiva que trata de determinar la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y según una aproximación objetiva que tiende a asegurarse que no había en la especie garantías suficientes para excluir toda duda legítima a este respecto (cf. por ejemplo la sentencia Thomann c. Suisse de 10 de junio de 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-III, p. 815, n° 30). (...)

23. (...) la apreciación objetiva. Consiste en preguntarse si, con independencia de la conducta personal del juez, algunos hechos verificables permiten sospechar de la imparcialidad de este último. En la materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia. Está en juego la confianza que los tribunales de una sociedad democrática tienen el deber de inspirar a los justiciables (sentencia Castillo Algar c. España de 28 de octubre 1998, Recueil 1998-VIII, p. 3116, n° 45). Se desprende de ello que para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto dado, de una razón legítima para temer de un juez falta de imparcialidad, la óptica del acusado entra en consideración pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si puede considerarse que las aprehensiones del interesado están objetivamente justificadas (casos Ferrantelli et Santangelo c. Italia de 7 de agosto de 1996, Recueil 1996-III, pp. 951-952, n° 58; Wettstein c. Suisse, n° 33958/96, n°44, CEDH 2000-XII).”

SEGUNDO.- Mi representada considera que **no concurren en la especie garantías suficientes para**, en una **apreciación o aproximación subjetiva y objetiva**, **excluir toda duda legítima** respecto de la imparcialidad del Excmo. Sr. Presidente de la Sala, y otros nueve de sus miembros, respecto de la resolución de las demandas formuladas en el presente Expediente por el Sr. Fiscal ni respecto del referido Recurso de Súplica de mi representada.

TERCERO.- En aplicación de la doctrina del TEDDHH sobre el Art. 6.1 del Convenio Europeo de DD.HH., con independencia de la conducta personal del Excmo. Sr. Presidente de la Sala y otros nueve de sus miembros que le han acompañado, concurren en la especie

1. *hechos verificables,*
2. *apariencias,*

que pueden revestir importancia para

3. *justificar objetivamente*

el temor de mi representada sobre la falta de imparcialidad de los diez Excmos. Sres. Magistrados, y que paso a exponer:

I

La muy grave falta de imparcialidad del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, hasta lograr que la Sala de lo Penal se constituya en juez y parte en el incidente de competencia promovido el 21 de octubre de 2008 por el Sr. Fiscal de la propia Sala de lo Penal de la propia Audiencia Nacional.

Siendo así que el Sr. Fiscal en su escrito de 21 de octubre de 2008 sostiene que la competencia que cuestiona al Juzgado Central de Instrucción N° 5 NO RADICA en ningún otro órgano de la Audiencia Nacional sino fuera de la misma, salta a la vista que “*el órgano inmediato superior común*” al que reenvían el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 23 de la L.E.Criminal no puede ser, en ningún caso, la misma Sala de lo Penal, quien no puede ser juez y parte.

II

La muy grave falta de imparcialidad del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de ordenar a todas las Secciones de interrumpir los

señalamientos del día 7 de noviembre de 2008, incluso de una vista con preso, para instar la aprobación inmediata de la petición hecha por el Sr. Fiscal, sin conocimiento de las restantes partes personadas.

Estos hechos son indicios objetivos de aparente connivencia entre una de las partes, el Sr. Fiscal, y el Presidente de la Sala y nueve de sus miembros, a fin de violentar las normas más básicas del procedimiento y la igualdad entre las partes paralizar diligencias dirigidas a investigar crímenes contra la Humanidad cometidos en España.

III

El artículo 219 LOPJ obliga a todo Magistrado a abstenerse de formar Sala en la medida que concurra la causal siguiente: “**10º: Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa (...)**”.

El Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y nueve de sus miembros

1. han formado parte de la Sala que ha aprobado, en la forma irregular y hasta compulsiva descrita, la petición de una de las partes sin conocimiento de las restantes ni permitirles ser oídas, lo que ha reducido a mi representada a **absoluta indefensión**;
2. **se han auto asignado el papel de juez y parte** para resolver la cuestión planteada por el Sr. Fiscal el 21 de octubre y el 7 de noviembre de 2008;
- 3 **han negado a mi representado derechos inherentes a su calidad de parte** en este Expediente, en el que se ha personado y ha pedido ser oída, inclusive el propio 7 de noviembre de 2008;
4. **han negado a mi representado el derecho a ser notificado de la meritada petición formulada por el Sr. Fiscal antes de ser sometida a deliberación y fallo del Pleno de la Sala;**
5. lo que implica negar a mi mandante el derecho a un tribunal imparcial y a ser oída respecto de los **hechos** en que el Sr. Fiscal busca paralizar al único órgano judicial que está investigando los crímenes contra la Humanidad objeto del Sumario 53/2008, cuando ningún otro órgano reclama la competencia para sí en la Audiencia Nacional o fuera de la misma y pende ante el Tribunal Supremo una reclamación de inhibitoria coercitiva;

6. han encubierto la indefensión provocada en fecha de **7 de noviembre de 2008** al no darle traslado de la petición del Ministerio Fiscal y privarle del derecho a manifestar lo que a su derecho convenga ante de adoptar una resolución al respecto.
7. Semejante indefensión es la que ha validado la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala y otros nueve de sus miembros.

IV

La ausencia de imparcialidad del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y nueve de sus miembros es un **hecho objetivo, verificable, que permite sospechar**

- **de su imparcialidad**, cuando ha vulnerado de manera tan patente, a simple vista, el Art. 24 de la CE, el Art. 6.1 del Convenio Europeo de DD.HH., y, en correlación lógica,
- **de su imparcialidad**, cuando se erigen en juez y parte en el incidente promovido por el Sr. Fiscal,
- **de su imparcialidad**, cuando han denegado de manera tan manifiesta a mi representada el derecho a ser oída en cuanto a **los hechos** y aportar cualquier medio y fundamento en apoyo de su derecho.

V

Las aprehensiones de la interesada están, pues, **objetivamente justificadas**.

A su vez, la falta de imparcialidad demostrada, según los criterios subjetivo y objetivo, es de tal magnitud que impide excluir **toda duda legítima** acerca de si el Excmo. Sr. Presidente de la Sala y nueve de sus miembros

- han obrado en su solo y exclusivo interés, directo o indirecto, de una u otra naturaleza;
- o, directa o indirectamente, explícita o implícitamente, o de manera

concertada tácita o expresa, ha actuado también en interés, directo o indirecto, de una de las partes;

- o para facilitar la paralización brusca de diligencias en averiguación de crímenes contra la Humanidad, por una vía irregular en sí misma e *inaudita parte*,
- u otra una combinación de dichos motivos.

VI

Consumados los relatados hechos objetivos de falta de imparcialidad,

- ¿puede excluirse **toda duda legítima** acerca de que es de interés, directo o indirecto, de los citados diez Excmos. Sres. Magistrados desconocer su deber de imparcialidad respecto de mi representada, no escuchada, y de no ser juez y parte?
- ¿O **la duda legítima** de que pueda concurrir interés, directo o indirecto, en los citados diez Excmos. Sres. Magistrados, ante la petición del Sr. Fiscal de 21 de octubre de 2008 de hacer aprobar, en un incidente de competencia, excepciones de fondo -como son la prescripción y la amnistía- vedadas en semejante incidencia? Con el agravante de invocar que contra semejante arbitrariedad no quepa a mi representada “recurso alguno”, aumentando así la indefensión de verse impuesta la prescripción y amnistía por una vía absolutamente contraria al debido proceso.

VII

Según la doctrina del TEDDHH en relación con el Art. 6.1 del Convenio, con independencia de la conducta personal de los diez Excmos. Señores Magistrados en cuestión, **las apariencias revisten importancia**.

En la especie, la referida grave falta de imparcialidad del Excmo. Sr. Presidente de la Sala y nueve de sus miembros en este Expediente no permite a mi representado **excluir toda duda legítima** acerca de la imparcialidad **objetiva** de los mismos para resolver las demandas instadas el 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008 por el Sr. Fiscal, ni tampoco el Recurso de nulidad de mi mandante de 7 de noviembre de 2008.

VIII

La presente demanda de abstención se interpone

- inmediatamente después que el 7 de noviembre de 2008 tuviera mi representada conocimiento de los relatados actos objetivos, consistentes en la muy grave falta de imparcialidad del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y nueve de sus miembros, y que abunda en la auto-asignación del papel de juez y parte respecto de la resolución de las peticiones del Sr. Fiscal de 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008;
- antes de que, según informan los medios de prensa, los referidos diez Excmos. Sres. Magistrados recusados hayan firmado la resolución por ellos impulsada en la reunión del 7 de noviembre de 2008;
- antes, en todo caso, de que haya sido notificada a mi mandante resolución alguna;
- antes de que haya sido admitido a trámite el recurso de nulidad formulado el día 7 de noviembre de 2008.

IX

No es extemporánea la demanda de abstención.

En conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003 y el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no han transcurrido diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conocerá la identidad de todos los diez Excmos. Sres. Magistrados a recusar. Dicha resolución ni siquiera ha sido notificada.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos anexos y sus copias; tener por invocado el derecho a un tribunal imparcial y a un proceso con todas las garantías, incluido el derecho a ser oído y a no ser sometido a indefensión -en conformidad con los Arts. 24 y 10.2 de la Constitución, el Art. 6.1 del Convenio Europeo de

DD. HH. y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DD. HH. acerca de su aplicación efectiva-; por manifestado los hechos verificables cometidos por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y nueve otros Excmos. Sres. Magistrados de la misma en el presente Expediente 34/2008, que permite sospechar de la imparcialidad subjetiva y, en todo caso, objetiva de aquellos para resolver las peticiones formuladas por el Sr. Fiscal el 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008; por justificada la existencia de razón legítima para temer falta de imparcialidad subjetiva y objetiva de los referidos diez Excmos. Sres. Magistrados; por instado que se abstengan los mismos de resolver las peticiones del Sr. Fiscal de 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008, en el estado en que se hallen, inclusive de firmar la resolución deliberada el 7 de noviembre de 2008, así como de conocer en lo sucesivo de cualquier otro asunto en relación con el presente Expediente, por concurrir razones legítimas para temer falta de imparcialidad subjetiva y objetiva; se abstengan los diez Excmos. Sres. Magistrados del conocimiento del asunto; lo comunique a la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional en conformidad con el Art. 224.2 de la LOPJ, a los efectos establecidos en el Art. 225 y ss. del mismo cuerpo legal, y tenga a bien acordarlo.

OTROSI DIGO: Que solicito el recibimiento a prueba del incidente y, en particular, la siguiente:

1. que el Sr. Secretario de la Sala de lo Penal informe
 - de la identidad del órgano de la Audiencia Nacional, o de cualquiera otra Audiencia o instancia judicial, que constara haber planteado cuestión de competencia al Juzgado Central de Instrucción N° 5;
 - de la identidad del órgano de la Audiencia Nacional, o de cualquiera otra Audiencia, que constara estar investigando los mismos delitos que el Juzgado Central de Instrucción N° 5 sin haber planteado cuestión de competencia;
 - de la identidad de todos los Excmos. Sres. Magistrados asistentes a la reunión del Pleno de la Sala de 7 de noviembre de 2008 y, en particular, la de quienes fueron del parecer de
 - a) que la petición del Sr. Fiscal no fuera notificada a las demás partes personadas;
 - b) que éstas no fueran oídas antes de pronunciarse sobre la petición del Sr. Fiscal;
 - c) que se eximiera al Sr. Fiscal de interponer recurso de

reforma ante el Juzgado Central de Instrucción antes de recurrir al Pleno de la Sala a impugnar las diligencias sobre las que versó la deliberación del día 7 de noviembre de 2008;

2. que el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y de cada una de las Secciones de la misma informe
 - a) de los señalamientos previstos para el 7 de noviembre de 2008;
 - b) de los señalamientos suspendidos en esa fecha, identificando el objeto de cada uno de los mismos, la causa de su suspensión, la hora de la misma, quién la ordenó y la finalidad alegada para ello;
3. que el responsable del Registro correspondiente de la Sala de lo Penal informe de la fecha y hora en la que el Sr. Fiscal presentó el escrito dirigido a la Sala de lo Penal y deliberado en la reunión del Pleno de 7 de noviembre de 2008;
4. que se recabe informe del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y, en particular, sea éste oído acerca de si el Sr. Fiscal ha impugnado jamás ante el Juzgado alguna de las resoluciones acordadas en las Diligencias Previas 399/2006 y/o en el subsiguiente Sumario 53/2008, con Indicación, en su caso, del recurso que aquel hubiere interpuesto y la resolución acordada por el Instructor.
5. Que se oiga a cada uno de los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal sobre los hechos expuestos en el presente escrito.
6. Las demás pruebas que procedan.

En su virtud,

A LA SALA SUPLICO: Que tenga por solicitado el recibimiento del incidente a prueba, se sirva conceder trámite para ampliar la misma, y acuerde practicarla.

Madrid, 8 de noviembre de 2008.

Ldo. Joan E. Garcés
Colegiado Nº 18.774
del I. C. de Madrid.